



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 225 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210046800	Otros Procesos Y Actuaciones	Dainy Paola Vargas Ramirez	John Franklin Medina Quigua	13/12/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210031400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermelinda Quino De Leiva	Carlos Augusto Leiva Quino	13/12/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Para El Dia 13 De Enero De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	13/12/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 21 De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	13/12/2021	Auto Decide - Abstiene De Resolver Por Proceso Suspendido

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

740e798b-2a55-4bf6-9383-370e06b64a2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 225 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210049000	Procesos Verbales	Mayra Alejandra Lizcano Trujillo	Alber Santiago Lemus Osorno	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210046700	Procesos Verbales	Yamith Abadias Perdm Quiroz	Yuli Paola Cuellar Carvajal	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingryd Lorena Puentes España	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
41001311000220210046900	Procesos Verbales Sumarios	Juan Pablo Jimenez Zuleta	Luz Neida Camacho Cerquera	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

740e798b-2a55-4bf6-9383-370e06b64a2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 225 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049100	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Viscaya Semanate	Leiso Antonio Obando Henao	13/12/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia Al Juzgado Cuarto De Familia De Neiva
41001311000220210044900	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Javier Rodriguez Lara	Ingri Goretti Trujillo Murcia	13/12/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 26 De Enero De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220210048000	Procesos Verbales Sumarios	Yuli Andrea Verjan Curaca	Hector Julio Cruz Losada	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

740e798b-2a55-4bf6-9383-370e06b64a2f



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00468 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.M.V. representada por su progenitora
DAINY PAOLA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: JOHN FRANKLIN MEDINA QUIGUA

Neiva, 13 de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora Dainy Paola Vargas Ramírez quien actúa en representación de su hija menor de edad E.L.M.V, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 30 de noviembre de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

. NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cd687eabdb095b4b16180dc44339873bc48878a255950b0d9f05c5f0d79f6ed
Documento generado en 13/12/2021 03:02:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00314 00
PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
GUARDADORA: HERMELINDA QUINO DE LEYVA
INTERDICTO: CARLOS AUGUSTO LEYVA QUINO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido y allegado el informe de valoración de apoyo ordenado en audiencia del 10 de noviembre pasado, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar con las etapas previstas en el artículo 56 de la Ley 1996 **para el día 13 de enero de 2022 a las 3:00 p.m.**

A los interesados, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor Carlos Augusto Leyva Quino.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar procesos en TYBA corresponden a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 225 del 14 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdf528ec55efc06a2b03920561332e6133d3c04f0f08d5dc4db7bae1911df10

Documento generado en 13/12/2021 08:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00372 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES
DEMANDADA: MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 21 de febrero de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia se requiere a las partes la remisión de los inventarios y avalúos por escrito, como lo ordena la misma norma 1 día antes de la audiencia tanto al correo electrónico del Despacho como al de la contraparte de conformidad con el art 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
No. 225 del 14 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4291a65623ff99e1dfe06a5caafd449c1b7de3f81befb4115e0e3016df90
a155**

Documento generado en 13/12/2021 03:22:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00295 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARGARITA MONTERO QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARGARIA QUINTERO DE MONTERO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández se considera:

i) Indicó el apoderado en mención que las señoras NINA Y SANDRA PATRICIA CUTIVA LOZANO procedieron al pago de honorarios del partidor en la cuota que les corresponde tal como lo acredita con los anexos que adjunto, pero en lo que corresponde a la cuota parte de los señores ARISMENDY CUTIVA LOZANO; CAROLINA CUTIVA LOZANO y VERCELIO LOZANO, no ha sido posible pagar en la plataforma del Banco porque se informa no están habilitados, razón por la que solicita habilitar al respecto y se informe el número telefónico de contacto del partidor WILSON NUÑEZ RAMOS, para coordinar la opción pago directo y se expida el respectivo paz y salvo.

ii) Establece el artículo 516 del C.G.P. que la suspensión de la partición decretada por las razones y circunstancias establecidas en los articulo 1387 y 1388 del C.C., sólo será levantada cuando se acredite la terminación de los respectivos procesos y se tendrá en cuenta lo allí decidido para reanudar el trámite.

iii) Por su parte, dispone el artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

v) En el presente asunto, desde el auto calendarado el 1° de julio de 2021 se decretó la suspensión del proceso de sucesión hasta se profiera sentencia en firme o se termine por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley, el proceso de impugnación de la maternidad promovido ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P.

vi) A la fecha no se ha informado las resultas del proceso de impugnación pese a que se ha reiterado en tal sentido a la dependencia judicial respectiva.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente resolver cualquier solicitud en esta causa, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reanudar el proceso sin que se acredite la terminación del proceso que dio lugar a la suspensión sería configurar una de las causales de nulidad establecidas por el estatuto procesal, pues es claro que dichas actuaciones serían nulas, en razón a ello, el despacho se abstendrá de resolver lo peticionado por el togado, advirtiéndose que el Despacho no tiene que habilitar a personas para la consignación de los pagos que se afirma se pretende realizar pues el Juzgado ninguna injerencia tiene en los formatos que se utilizan para ese efecto; solo se tiene una cuenta judicial a la cual se realizan los mismos y claro esta deben informarse sobre qué se realizan allegando la consignación respectiva con destino al proceso, pues se reitera el Despacho no tiene ninguna injerencia en la cuentas ni en el dinero que se consigan la única labor esa la de autorizar el pago de títulos cuando ya se encuentran consignados.

No obstante, y para efectos del dialogo anticipado que pretende el apoderado con el partidor, se informará los datos respectivos, pues en el presente asunto ya fueron fijados los honorarios al mismo, en una suma igual a \$900.000, frente al cual ningún ordenamiento o requerimiento se realizará al respecto porque el proceso se encuentra suspendido y como se advirtió el trabajo encomendado termina con la sentencia aprobatoria en firme.

Finalmente, y aunque el ultimo estado del proceso de impugnación informado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva data del 16 de septiembre de 2021, se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado Primero de Familia para que se sirva informar si dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ya se profirió sentencia de instancia y si la misma se encuentra o no ejecutoriada, de ser así deberá allegar la sentencia pertinente con nota de ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 1° de julio de 2020, en su lugar, advertir que el Despacho no tiene injerencia en la creación de cuentas en cuanto solo tiene a su disposición una sola cuenta que corresponde a la judicial.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado solicitante que la información que ha reportado el partidor Wilson Nuñez Ramos es la dirección calle 7 No. 6-24 Of 505 de Neiva, correo electrónico wilnura@hotmail.com y teléfonos 3114555968 – 8712114.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Primero de Familia para que se sirva informar si dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ya se profirió sentencia de instancia y si la misma se encuentra o no ejecutoriada de haberse proferido sentencia deberá remitirse la decisión con nota de ejecutoria o si fue apelada así deberá informarse. Secretaría proceda en tal sentido.

CUARTO: EXHORTAR nuevamente a los interesados que en el momento que tengan conocimiento del proferimiento de sentencia por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en el proceso. 2016-433, lo informen de manera inmediata.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 225 del 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9165c2cea0b6f0e9478896495aeecb69d1fa53621ec5e82a6ba762290ab76df

Documento generado en 13/12/2021 02:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00496 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NUMA TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE: NUMA TRUJILLO SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 , en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las señoras María Fernanda Rojas Ramírez (cónyuge supérstite) y María del Mar Trujillo Cristancho (heredera en representación), no se informó la forma como las obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

2. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la cónyuge supérstite María Fernanda Rojas Ramírez y heredera en representación del señor y heredero pre muerto Jorge Trujillo Camacho señora María del Mar Trujillo Cristancho en la dirección electrónica de éstas o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones anotadas de manera subsiguiente para tenerse como suplida la notificación, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

3. Como quiera que en el hecho séptimo de la demanda se indica que el causante otorgó testamento a través de la E.P. 1.222 del 22 de mayo de 2010 aclarada mediante E.P. 2.948 del 5 de septiembre de 2012, deberá allegarse copia de las dos escrituras y de la sentencia que declaró la nulidad de dicho acto en caso de existir, debidamente ejecutoriada, o manifestar si dicho acto jurídico a la fecha cuenta con plena validez, para lo cual deberá allegar el certificado de vigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

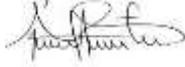
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS MARTÍN CATÓLICO CHOCONTA** identificado con C.C. 79.231.036 de Bogotá y T.P. 69.260 del C.S.J para obrar en representación del señor Numa Trujillo Cardozo en los términos del memorial poder conferido; así mismo a la abogada **KATERINE OVIEDO GORDO** identificada con C.C. 1.018.404.730 de Bogotá y T.P. 225.587 del C.S.J para obrar en representación del señor Guillermo Trujillo Hernández en los términos del memorial poder conferido, y a la abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con C.C. 36.159.994 de Neiva y T.P. 33.777 del C.S.J para obrar en representación de las señoras Diana Carolina Trujillo Cubillos y Mayra Alejandra Trujillo Arcila en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 225 del 14 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46481c95bd68977f81a612d05a1f30312cd852323eab8628dd01dc24acbed3af

Documento generado en 13/12/2021 08:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00490 00
EXPEDIENTE : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR I.L.T. representada por su progenitora
MAYRA ALEJANDRA LIZCANO TRUJILLO
DEMANDANDO: ALBER SANTIAGO LEMUS OSORNO,

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.
2. Se negará la fijación de alimentos provisionales pues de conformidad con el art. 386 del CGP no existe fundamento razonable ni se ha presentado un dictamen de inclusión de paternidad; el hecho que la parte demandante afirme la filiación del demandante no lo convierte en tal fundamento pues precisamente para tal efecto se requiere tener establecida la filiación situación que no sucede en el caso de marras.
3. En lo relacionado a que se oficie a la señora Gloria Osorno progenitora del demandado con el fin que informe el correo electrónico de aquél, se negará tal petición toda vez que es carga de la parte demandante realizar as gestiones tendientes a notificar al demandado a través de los medios que establece el código general del proceso no del Despacho hacer requerimientos a personas ajenas al proceso.
4. Ya en lo que corresponde a la dirección aportada solo se autoriza para su notificación la de su residencia no la de su lugar de trabajo-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad, promovida a través de apoderada judicial por la menor **I.L.T.** representada por su progenitora **Mayra Alejandra Lizcano Trujillo** frente al señor **Alber Santiago Lemus Osorno** y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Alber Santiago Lemus Osorno**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado en la dirección física que se aportó como de su residencia.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado a la dirección que se referenció como la de su lugar de trabajo, en consecuencia debe realizarse a la de su residencia o domicilio, esto es a la “ *Carrera 18 N.12-65 Apartamento 203 barrio primero de mayo Neiva, Huila*”

SEXTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la progenitora del demandado con el fin de obtener el correo electrónico de aquél, por lo motivado.

SEPTIMO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **I.L.T.**, a su progenitora **Mayra Alejandra Lizcano Trujillo** y al presunto padre el señor **Alber Santiago Lemus Osorno**.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Minelly Palacio Torres, identificada con C.C. No. 1.124.033.989 y T.P. 285.526 del C. S. de la Judicatura conforme al poder conferido.

YWN

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda3c9a1e4b5e33b1deaded66077b1a34546773529d272d039be03334ac36199

Documento generado en 13/12/2021 10:05:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00467 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ
DEMANDANDO: Menor J.M.P.C.
PROGENITORA: YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 29 de enero de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. No se accederá a nombrar curador al menor demandado pues no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 55 del CGP.; que el padre del menor haya iniciado este trámite no deja sin representación al menor pues atendiendo que éste se encuentra bajo la patria potestad de ambos padres es su progenitora quien lo representa en este trámite y no existe ningún conflicto de intereses pues se reitera en este proceso el demandado es el menor y está representado por su madre, aunado a que dentro del presente proceso intervendrá el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF y este actúa en el interés superior del menor

Que la madre en la actualidad no ostente la custodia y que lo haga el padre, ello no implica que el menor no se encuentre representado por su progenitora pues la custodia no limita la patria potestad y en este caso según el registro civil de nacimiento aportado, el menor demandado aún se encuentra bajo la patria potestad de ambos padres.

Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandada y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Como quiera que con la demanda se allegó evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada las cuales corresponden precisamente al auto proferido en un proceso judicial llevado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por las mismas partes en este asunto en donde se encuentra inserta tal información, se ordenará a la Secretaría surta dicha notificación de conformidad con el art. 291 del CGP para dar celeridad al proceso de conformidad con el art. 42 ibidem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, en contra del menor **J.M.P.C.** representado por su progenitora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** representante legal del menor **J.M.P.C.** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, **la conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la

remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría notificar a la demandada al correo electrónico que se reporta en las evidencias allegadas con la demanda (auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad) de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 dejando el reporte del recibo del iniciador.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **J.M.P.C.** a su progenitora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** y al presunto padre el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presenta la parte demandada.

SEXTO: NEGAR la designación de Curador Ad—Litem al menor **J.M.P.C.**, por lo motivado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Martin Fernando Vargas Ortiz, con C.C. No. 12.138.290 de Neiva, T.P. No. 164.443 del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Dp

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f42e24da7a36d32da5c35f5c8f1c743982f8f800483f61b1e97f0000e9272f

Documento generado en 13/12/2021 09:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00457 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
DEMANDANTE: ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E
INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de fijación de cuota alimentaria a favor del adulto mayor Ángel María Puentes Rodríguez presentada por la Defensoría Sexta de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF Regional Huila en contra de las señoras Anyi Marcela Puentes España e Ingrid Lorena Puentes España, reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos para mayores, iniciada por el señor **ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ** en contra de las señoras **ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA e INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA.**

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del C.G. del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA e INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA y a la vez córrasele traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten, pidan pruebas y presenten los medios de defensa que consideren pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador y Defensor de Familia.

QUINTO: Mantener como cuota provisional de alimentos en favor del señor ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ la fijada por la Defensoría Octava de Familia del ICBF a través de Resolución No. 078 del ocho (8) de octubre de 2021

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, (so pena de requerirlo por desistimiento tácito), allegue la notificación personal a las demandadas a la **dirección física** reportada en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por una empresa de correos certificada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa expedida por una

empresa de correo certificado y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para tenerse en cuenta como prueba de oficio en el término procesal oportuno:

a) **Por Secretaría** consultar en la página del Adress si las señoras Anyi Marcela Puentes España indetificada con C.C. 1.075.236.687 e Ingyrd Lorena Puentes España identificada con C.C. 1075245978 y el señor ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ, se encuentran afiliadas a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliadas al Régimen Contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellas. En caso de encontrarse vinculadas a una empresa deberán informar el nombre y dirección de los mismos

De todos ellos también se solicitará informen cuál es la última dirección física y electrónica reportada además de su teléfono. Se le concederá a las entidades 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información.

b) **Visita Social** a través de la asistente social del Juzgado a la residencia del señor Ángel María Puentes Rodríguez, en la cuál se indagará con quién vive aquel, cuáles son las condiciones económicas, ambientales, sociales y familiares que lo rodean; deberá indagarse cómo se solventa las necesidades de aquel, si tiene otros hijos además de las aquí demandas y sus direcciones, la información recolectada deberá indagarse en el entorno de aquel y de ser posible con fuentes colaterales.

La visita y el informe deberá realizarse y presentarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del proveído.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b774187d822989f44673a4545ef5abc66925b2c9be9053c4fd1574feb5b0bf1d

Documento generado en 13/12/2021 11:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA VISITAS, ALIMENTOS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2021-00469-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA,
DEMANDADO: LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA
MENOR: D.S.J.C. y A.M.J.C

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Luego del examen preliminar de la demanda de Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas iniciada a través de apoderado por el señor **JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA en favor de los intereses de la menor D.S.J.C.** contra la señora **LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA**, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y 2 del artículo 84 ibidem por las siguientes razones:

a.- Deberá precisarse y aclararse la pretensión, pues el poder otorgado se enmarca en que se presenta demanda de “Fijación de Custodia, aumento de Cuota de alimentos y modificación de Acuerdo a favor **de ambas niñas**” y en las pretensiones que se modifique el Acuerdo No. 024 realizada por el ICBF, que se decrete la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas a favor de una de ellas D.S.J.C.; en tal norte deberá aclararse las pretensiones bajo el supuesto que ya encontrándose fijados tales aspectos corresponde a una modificación y en tal sentido deberá precisarse en qué forma y términos se pretende se modifique precisando solo aquellos aspectos que se pretende modificar pues a manera de ejemplo las visitas en la forma que se indica se cambiarían se encuentran de la misma forma que ya están reguladas, además de precisar con respecto a qué alimentaria se pide se modifique

b. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de quien se dice es menor de edad y que corresponde a las iniciales A.M.J.C, pues en algunos apartes del acuerdo que se allega se extrae que la misma es mayor de edad, de ser así deberá excluirse las pretensiones frente a aquella en lo que corresponde a visitas y custodia pues su padre a no ostenta la representación legal pero de ser su pretensión que se modifique frente a ella solo lo referente a alimentos único aspecto procedente deberá allegar el poder conferido a un abogado en los términos establecidos en el art, 74 del CGP o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indicando y precisando en qué valor pretende se incremente de igual manera deberá informarse la dirección física y electrónica de la misma en caso de ser mayor de edad y de ser menor de edad deberá precisarse las pretensiones con respecto a ella pues no es clara la demanda-

Tal precisión se realiza porque en varios apartes se indica que se desea modificar la custodia y visitas de sus hijas, pero se hacer referencia solo con respecto a una de ellas.

c Deberá aclararse si la dirección calle 8 No. 32 –60, Paseo comercial San Felipe, local 3del Barrio Prado Norte, corresponsal Bancolombia de la ciudad de Neiva, que se aporta de la demandada es de su lugar de trabajo o de residencia o domicilio, en caso de ser la primera de ellas, deberá informarse cuál es la dirección de residencia o domicilio de la demandada.

d) Deberá acreditarse el envío a la demandada de la subsanación de la demanda y del presente auto de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Juan David Tafur Castañeda como apoderado del señor **Juan Pablo Jiménez Zuleta.**

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302d0c8c35be47abd6bf5962c9d9d122798720593d40b7739f9f52d152371eb0

Documento generado en 13/12/2021 10:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00491 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: MENOR V.O.V. representada por
ANDREA VISCAYA SEMANATE
DEMANDANDO: LEISOANTONIOOBANDOHENAO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Andrea Viscaya Semanate en representación de su menor hija V.O.V., a través de abogada, presenta demanda de aumento de cuota de alimentos en contra del señor Leiso Antonio Obando Henao, que fuera regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en proceso radicado No. 410013110004 2017 00163 00 el 13 de septiembre de 2017 y en el cual se encuentran vigente un embargo por concepto de tales alimentos.

Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 397 del C.G del Proceso numeral 6 que cuando que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2º Según lo afirmado en el hecho cuarto y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso radicado bajo el número 41 001 31 10 004 2017 00163 00, las partes acordaron regular la cuota de alimentos en los términos expuestos, quedando la misma en la suma de \$220.000 la que se incrementará conforme al monto o proporción que el Gobierno Nacional hiciera para el salario mínimo legal mensual vigente, además del suministro de una muda de ropa completa en los meses de junio y diciembre avaluada en \$150.000 cada una, regulándose igualmente lo relacionado con los gastos de salud y educación y el régimen de visitas y manteniéndose el embargo decretado frente al salario en la referida cuota.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota vigente y regulada de la cual se pretende se aumente, fue aprobada por el **Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad**, como se evidencia en lo indicado en el numeral segundo del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fuera aprobada por el referido Despacho el 13 de septiembre de 2017, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso aumento de cuota de alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. **Por Secretaría procédase** con la remisión de manera inmediata una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 225 del 14 de diciembre de 2021

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e26e8e0855c1f4e5f9b525586c33103f255be72d66c3979fc007a97db438dfa

Documento generado en 13/12/2021 11:07:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00449 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ LARA
DEMANDADOS: MENORES V.R.T. y M.A.R.T. representados por su Progenitora INGRI GORETTI TRUJILLO MURCIA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del informe remitido por el ICBF a ambas partes se procede a decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Las documentales allegadas con el informe de alimentos

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- a. **Documentales.** Los documentos allegados con el pronunciamiento al informe
- b. Interrogatorio de parte del señor Carlos Javier Rodríguez Lara
- c. Declaración de parte de la señora Ingri Goretti Trujillo Murcia

2. PRUEBAS DE OFICIO

- a. Interrogatorios de la señora Ingri Goretti Trujillo Murcia
- b. Los reportes del ADRES y las respuestas remitidas por la EPS Sanitas con respecto al SBC de los progenitores y su estado actual de afiliación
- c. Informe de Vista Social realizado por la asistente del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso **para el día 26 de enero de 2022 a las 3:00 p.m**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Ingri Goretti Trujillo Murcia a la Dra. Flor Angela Salgado Medina

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 225 del 14 de diciembre de 2021

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25c6051eb479b7a6c9cbabd4993455b5d998876696993ef488933c8f4ca7ed6

Documento generado en 13/12/2021 11:51:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00460 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General

No obstante, la parte demandante no proporcionó las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 para autorizar el correo electrónico a efectos de notificación personal lo que en principio derivaría negar la mentada autorización y ordenar que la misma se realice por correo físico, lo cierto es que revisada la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro del proceso radicado No. 2021-190 el correo reportado en la demanda coincide con el que se observa en el citado fallo, evidencia suficiente para tenerlo en cuenta para ese efecto y para dar celeridad al proceso se ordenará a la Secretaría la realización de tal notificación al correo electrónico pues obra en el plenario la constatación suministrado en otro trámite judicial.

2. Ahora, frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria y el decreto de medidas cautelares solicitadas por la demandante, las mismas se negarán por las siguientes razones:

a. En lo que corresponde a la fijación de la cuota alimentaria provisional la misma se negará pues de conformidad con el artículo 397 del C.G. del Proceso, hay lugar a tal ordenamiento cuando se trata de alimentos para mayores, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado como también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Refiérase que con la presentación de la demanda, la demandante no acreditó con prueba sumaria la capacidad económica del demandado como tampoco acreditó la cuantía de sus necesidades, solo manifestó que no cuenta con los recursos necesarios para proveerse por sí sola sus alimentos por su edad y presuntamente se le imposibilita acceder fácilmente al mercado laboral, por consiguiente sin que pueda determinarse los ingresos del demandado, se negará la fijación de la cuota alimentaria solicitada. No obstante, si oficiará a quien se dice es su presunto pagador para que informe si el accionado se encuentra vinculado a la entidad donde se refiere.

b. Frente a las medidas cautelares solicitadas, se negarán las mismas, pues este proceso no es un ejecutivo sino de fijación en el que ni siquiera se ha fijado una cuota alimentaria provisional la cual hasta el momento luce improcedente, amén que es precisamente en este trámite donde se va a determinar su cuantía luego del debate probatorio al que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva –Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA MINGERLY AGUIAR CANO en contra del señor ALDO JAIR AMELL BARON.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor ALDO JAIR AMELL BARON corriéndoselo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, **para que la conteste por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para aquel que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría notificar al demandado al correo electrónico que se reportó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro del proceso radicado No. 2021-190 y que se encuentra inserto en el auto que fue allegado como anexo a la demanda, déjese la constancia del recibo del iniciador de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como acto de impulso se ordena:

a- Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para que allegue certificación del estado del proceso 2021 – 190 y la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por ese Juzgado el primero (1) de septiembre de 2021 dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado No. 2021—190 seguido por el demandado en contra de la aquí demandante.

b. Consultar en la página del ADDRESS si la señora MARIA MINGERLY AGUIAR CANO se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa a la cual se encuentra vinculada de encontrarse como beneficiaria deberá informarse quien aparece como cotizante y cuál es su salario base de cotización además del vínculo que une a la demandante con el cotizante. Por Secretaría Oficiése e indíquesele a la entidad que debe dar respuesta dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado.

c. Al Tesorero /pagador de la Policía Nacional para que certifique, cuál es el salario, honorarios y demás emolumentos que percibe el señor ALDO JAIR AMELL BARON C.C. 7.710.419 junto con los descuentos de ley y otros que se realicen por razón a cualquier índole discriminando cada uno de esos descuentos. Secretaria oficiése, y para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad cinco (5) das luego de recibida la comunicación.

SEXTO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales y de medidas de cautelares por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Keliber Peinado Rodríguez, con C.C. No. 18.916.431 y T.P. 159.969 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 225 del 14 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29705e4c21f63ff7838affdd986874ea6b36feffd4df8f6857d90760ad085ac

Documento generado en 13/12/2021 04:50:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00480 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADA: HECTOR JULIO CRUZ LOSADA
MENOR: H.C.V.

Neiva, trece(13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD** presentada por la señora **YULI ANDREA VERJAN CURACA** contra **HECTOR JULIO CRUZ LOSADA** a favor de su hijo **H. C. V.**, la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el art. 6 del Decreto 806 del 2020 y los numerales 4 y 11 del Artículo 82 en concordancia con el Art. 9 de la Ley 1878 de 2018, por las siguientes razones:

a- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel o por físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido.

Revisada la demanda y aunque se indica en el acápite de “ANEXOS” que se remite comprobante de envío de la demanda al señor Héctor Julio Cruz a su correo electrónico, el mismo no fue aportado, solo se allegaron un sin número de documentos referentes a un trámite declarativo que al parecer se lleva en Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pero no se allegó la constancia de envío que exige la norma simultánea a la radicación de la demanda. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, inadmisión y subsanación al demandado como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020).

Debe advertirse en este punto, que aunque en el epígrafe de uno de los acápites se solicitó “medida cautelar” la misma no corresponde a una de esa naturaleza, pues resulta, que es la misma pretensión de la demanda cuya procedencia solo puede establecerse luego de agotar el trámite verbal sumario que esta instituido para esta clase de procesos previo la notificación del demandado; que la parte demandante hubiera repetido la pretensión en un acápite con esa denominación no la convierte en una medida cautelar ya que bien sabido se tiene que ni los medios de defensa ni las acciones o medidas cautelares adquieren esa naturaleza solo por que la parte así las denomine sino por su sustento y en este caso, la pretensión misma de la demanda de ninguna manera puede ser concebida como una medida cautelar pues ello implicaría que la pretensión se resolviera en la primera etapa cuando debe decidirse en una sentencia judicial previo a notificar al demandado, darle la oportunidad a que se presente al trámite judicial a ejercer su derecho de defensa y practicadas las pruebas sean valoradas en una sentencia.

b.- Deberá precisarse con claridad lo que se pretende de cara al trámite verbal sumario que se encuentra regulado para esta clase de procesos de conformidad con el numeral 6 del art. 21 del CGP en concordancia con el art. 392 ibidem, esto es deberá adecuarse la fecha de salida e ingreso de nuevo al país de menor así como el país y ciudad donde se dirige y el propósito del viaje teniendo en cuenta el término del trámite que debe seguirse en este proceso, como es el de admisión, notificación del demandado traslado de este por 10 días, etapa de decreto de pruebas, realización de audiencia (práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia) pues teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda (26 de noviembre de 2021) y para las fechas con las que se presentó la misma (18 de

diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022) resulta imposible surtir tal trámite y proferir sentencia.

En este punto debe acotarse que el Juez de Familia no puede conceder un permiso de salida del país de plano como lo pretende la parte demandante, debe seguir y agotar el trámite verbal sumario so pena de la nulidad de la actuación e ir en contravía de los deberes estipulados en el art. 42 del CGP y la Constitución Política ; el único facultado en ese sentido es el Defensor de Familia pero solo cuando se presentan los casos excepcionales establecidos en el parágrafo 1 del art. 9 de la Ley 1878 de 2018, los cuales no se configuran en el caso de marras.

En tal virtud, cuando esta clase de trámite se presentan ante el Juez de Familia debe agotarse las etapas establecidas en el trámite verbal sumario para lo cual no se puede prescindir de la notificación del padre que se opone a tal permiso, quien mientras ostente la patria potestad sobre su hijo tiene derecho a ser escuchado en el proceso y ejercer su defensa, amén que se le garantice el debido proceso pues si bien el art- 129 del CIA dispone que el progenitor que no ha cumplido con la obligación alimentaria no será escuchado en el ejercicio de custodia y otros derechos, esa es una situación que debe probarse en el proceso y no se puede dejar por acreditado solo porque la parte demandante lo indique en la demanda máxime cuando en la etapa de admisión no le corresponde al Juez hacer esa clase de valoración ya que la misma está reservada para la sentencia, hacerlo implicaría una flagrante violación de los derechos fundamentales del demandado a la defensa y debido proceso lo que no puede aceptarse en el trámite de un proceso judicial.

Sin desconocer los derechos que le asisten al menor involucrado su invocación de ninguna manera puede derivar la vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso del padre, por lo que no puede pretenderse, se reitera, que en un proceso judicial se otorgue de plano un permiso de salida del país pues la normativa que regula el trámite judicial no lo permite, de ahí que el permiso de salida del país solo es procedente decidirse en sentencia luego de agotada cada una de las etapas procesales del trámite que para el caso de marras, son imposibles surtirse en 13 días (hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que se radicó la demanda hasta el día en que la Rama Judicial entra a vacancia judicial), esta indicación se realiza porque la demandante y sin intervención de su apoderado realizó el 10 de diciembre hogaño una solicitud de requerimiento al Despacho para que se concediera el mentado permiso aduciendo que su petición era apremiante y vehemente por la propinuidad del viaje para el cual solicitó dicho permiso, petición que como se ha indicado no es posible atenderse en esta etapa procesal.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento a cumplirse en el término concedido para la subsanación deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las enviadas a la persona a notificar como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues de no allegarse tal información y evidencias no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física; lo anterior porque en la demanda no se aporta tales documentos ni se informa esa obtención, amén que si se revisa los documentos que al parecer corresponden a una demanda declarativa que se lleva en el Juzgado Tercero de Familia el correo aportado en tal demanda difiere del que en esta se presenta pero además no existe evidencia documento traído por el demandado en ese proceso o incluido en algún auto del Juzgado Tercero donde se puede tener claridad de cuál es el correo del demandado.

3. Por último se exhorta a la demandante que cualquier solicitud que pretenda realizar la efectúe a través de su apoderado judicial pues de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 esta clase de procesos requiere del derecho de postulación, esto es la intervención de un apoderado judicial quien en este caso es quien realiza todas las actuaciones procesales; ahora, debe advertirse que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 todas las

providencias que se profieren en los Despachos judiciales se notifican en estados electrónicos y la providencia respectiva se inserta en dicho lugar, por lo que las mismas están a disposición de las partes y apoderados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jerley Portela Torres como apoderado judicial de la señora Yuli Andrea Verjan Curaca, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que todas las providencias judiciales se notifican por estados electrónicos y se dejan insertadas en los mismos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que todas las decisiones deben ser consultadas en los mentados estados electrónicos.

QUINTO: EXHORTAR a la demandante para que cualquier solicitud que pretenda presentar al proceso la realice a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93dff151f143364c756fc4915f90f29b5a38d27acff25de65b32d3770af19fdc

Documento generado en 13/12/2021 11:03:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**